



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0825/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Antonio Fernández, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00019-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.*

Mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada al recurrente, Edward Antonio Fernández, la decisión jurisdiccional antedicha.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Edward Antonio Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de marzo de dos mil Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea anulada la Sentencia núm. 237, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez, mediante el Acto núm. 330-2015, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, considerando lo siguiente:

*a. Considerando, que como se advierte, la Corte a-quá, verificó y respondió lo argüido por el recurrente Edward Antonio Fernández en su recurso de apelación con una correcta fundamentación de la sentencia, observando a su vez las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y verificando así que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en esta prescripción legal, por consiguiente procede desestimar este aspecto del recurso.*

*b. Considerando, que en relación al estado de indefensión argumentado por el recurrente, respecto al error material contenido en la motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, el mismo no se evidencia en el presente proceso, toda vez que del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la Corte a-qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio; en consecuencia, y no existiendo nada que censurar a la decisión emitida por la Corte a-qua, procede el rechazo del presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que con motivo del proceso penal en contra del recurrente, señor Edward Antonio Fernández, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DJ (sic) de Barahona, en fecha 18/9/2012, dictó la Sentencia No. 156, que entre otras cosas condenó a nuestro patrocinado a veinte (20) años de reclusión mayor, por violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal y 309 del mismo código en perjuicio del recurrido; invocando el recurrente en esta instancia su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, por no ser responsable penalmente por el hecho del otro, tal como lo dispone el art. 40.14 de la Constitución Dominicana; condenando al imputado a 20 años de reclusión, vulnerando las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, establecido en los arts. 40.14 y 74.4 de la Constitución dominicana, los cuales le fueron invocados previa su decisión.*

*b. A que en esta primera instancia del proceso penal en contra del recurrente, el juzgador dictó sentencia condenatoria, sin observar las disposiciones contenidas en la ley 136-80 de fecha 3/5/1980 sobre autopsia judicial obligatoria, y especialmente para la muerte por homicidio; violando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera flagrante el debido proceso de ley contenido en el art. 69.10 de nuestro texto constitucional.*

*c. Que al no estar conforme con la supra indicada sentencia, el hoy recurrente en revisión, interpuso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Barahona, el correspondiente Recurso de Apelación, invocando entre otros medios, la violación a los art. 40.14 y 74.4 de la Constitución Dominicana; que establecen, el primero, la no responsabilidad penal por el hecho de otro, y el segundo, la favorabilidad de la interpretación y aplicación por parte de los poderes públicos de las normas relativas a los derechos fundamentales, a favor de su titular; dictando en fecha 24/1/2013 su Sentencia No. 00019-13, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación.*

*d. Que dicha corte con su sentencia no aplicó la competencia que le confiere el art. 400 del Código Procesal Penal, relativa a las garantías de los derechos fundamentales del imputado, aún de oficio; e inobservó las reglas del debido proceso de ley contenido en el art. 69.10 de nuestro texto constitucional, al no requerir el cumplimiento de la ley 136-80 de fecha 3/5/1980 sobre autopsia judicial obligatoria, y muy especialmente para la muerte por homicidio.*

*e. A que en esta segunda instancia (apelación) del proceso penal en contra del recurrente, la corte a-quo desestimó el recurso de apelación, sin observar el mandato que el legislador le otorga el art. 400 del Código Procesal Penal, y las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, establecido en los arts. 40.14 y 74.4 de la Constitución dominicana, y al debido proceso de ley contenido en el artículo 69.10 de nuestro texto constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, con su decisión al rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, violó las garantías fundamentales del imputado recurrente y el debido proceso, así como el art. 400 del Código Procesal Penal, que le confiere al juez o jueces invocar de oficio las cuestiones de índole constitucionales en los procesos penales; así como encontrarse tanto en primer grado, en apelación y casación en estado de indefensión.*

*g. Que el recurrente con la interposición del presente recurso de revisión, tiene la finalidad de que sea anulada la sentencia No. 237 de fecha 22/7/2013, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las violaciones de los derechos consagrados que le ampara por nuestra Constitución, el bloque de constitucional y los tratados internacionales.*

*h. Que tanto en primer y segundo grado, así como en casación, el imputado recurrente, estuvo en estado de indefensión, en virtud del art. 400 del Código Procesal Penal, y los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia, al decidir debió ponderar los siguientes:*

*-En virtud de que el imputado ejerce una defensa material no técnica, entonces el depende de su abogado, el cual debe examinar la sentencia de cara a las normas legales y constitucionales.*

*-Que en esa virtud sus derechos fundamentales y el debido proceso deben estar tutelados por parte del juez o tribunal. En este sentido se le vulneró la garantía de los derechos fundamentales establecidos en el art. 68 de la Constitución, el principio de igualdad con respeto al derecho de defensa, establecida en el art. 69.4 del mismo texto constitucional, así como el principio 16 de la resolución 1920-2003, emitida por la SCJ, mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual consagra el recurso efectivo, en relación que el juzgador en primer grado, ponderó, motivó y estableció una condena de 15 años y en el dispositivo de la misma condena a 20 años, punto este que el abogado apoderado del caso no impugnó en grado de apelación, lo que coloca al recurrente en revisión en estado de indefensión.*

*-Que el estado de indefensión conlleva a que los tribunales y jueces, sean guardianes de las garantías constitucionales y el debido proceso, es por eso que el legislador al dictar la ley 76-02 del Código Procesal Penal, en su art. 400 facultad a los jueces de alzadas actual de oficio en ocasión de cualquier recurso, cuando hay cuestiones de índole constitucional, siendo este principio también vulnerado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia; y haber aplicado lo dispuesto por el art. 74.4 de nuestra constitución.*

*i. A pesar de todas esas circunstancias idénticas, en la Resolución No. 237 del 22/9/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta una decisión diametralmente contraria a las anteriores, que declara inadmisibile el recurso de casación, y que por tanto vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución), respecto al precedente y mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia y la igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales (art. 39 y 69.4 de la Constitución), garantizados en nuestro ordenamiento constitucional.*

*j. Se puede verificar que con dicha decisión al exponente le han cerrado todas las vías de recursos y se le ha perjudicado, a impedirle la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por consiguiente al recurrente se le han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al libre acceso a la vía de recurso, consagrado de modo expreso en los artículos 8 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 69.9 de la Constitución de la República.*

*k. Que en el presente recurso se encuentran reunidas todas las condiciones previstas en el literal 3 del art. 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, pues tanto en primera instancia como en apelación, así como por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, se produjeron violaciones a los derechos fundamentales del recurrente; siendo invocados los mismos en cada uno de los procesos, tan pronto se tuvo conocimiento de la violación de los mismos, se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y las violaciones de estos derechos son imputables de modo inmediato y directo a la decisión contenida en la propia sentencia No. 237 del 22/9/2013, objeto del presente recurso constitucional.*

*l. Al no ser escuchado el abogado recurrente en casación en su defensa técnica, por ser declarado inadmisibile el susodicho recurso, se vulneraron derechos fundamentales previstos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; es por tanto que invocamos los medios siguientes:*

*-Primer medio: Violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales.*

*-Segundo medio: Violación al principio de tutela judicial efectiva y acceso a las vías de recurso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte, no obstante a que les fue notificado —en sus propias manos— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 330-2015, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), no depositaron escrito alguno sustanciando medios de defensa.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.**

En respuesta al Oficio núm. 9296, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República emitió su opinión sobre el presente caso, la cual depositó el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), procurando el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata sustentándose, en síntesis, en los siguientes argumentos.

*a. A partir de los argumentos en favor de sus pretensiones no es posible advertir si en ocasión de percatarse de las violaciones a sus derechos fundamentales alegadas como causal del recurso de revisión constitucional de la especie, el accionante promovió su subsanación mediante conclusiones formales ante las jurisdicciones judiciales correspondientes.*

*b. Tampoco se advierte ningún razonamiento para demostrar la configuración de la especial trascendencia y relevancia requeridas en el párrafo del artículo 53.3.c de la ley 137-11.*

*c. Al mismo tiempo, la decisión recurrida se pronunció apropiadamente con respeto de la relación entre los razonamientos del juzgador y la pena impuesta, al considerar que lo alegado por el recurrente no es más que un*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*error material y que del contenido de la sentencia se advierte que el propósito del juzgador era imponerle la pena de veinte años, lo que realmente ocurrió.*

*d. De igual manera fijó acertadamente su posición respecto de la falta de aplicación del Art. 400 del Código Procesal Penal alegada por el recurrente, al señalar que la Corte A-qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara de oficio.*

*e. En lo que concierne a la indefensión alegada por el recurrente, en cuanto a la falta de autopsia legal obligatoria de la víctima, cuya relevancia guarda relación con la labor de subsunción de la jurisdicción de juicio para derivar la vinculación del imputado con el hecho cierto de la muerte de la víctima, lo que en el decir de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue debidamente fundamentado en la sentencia correspondiente, por lo que rechazó el medio fundado en ese particular.*

*f. Finalmente, la decisión objeto del recurso de revisión analizado en la presente opinión, se refirió apropiadamente al argumento de la indefensión alegado por el recurrente, con lo que a juicio del infrascrito Ministerio Público, justificó y fundamentó adecuadamente la decisión a la que arribó, razón por la cual no incurrió en vicios alegados por el recurrente.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 156, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 00019-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, Edward Antonio Fernández, la controversia se generó con la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra por presunta violación a las disposiciones esbozadas en los artículos 295, 304, párrafo II, y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de homicidio —en perjuicio de quien en vida se llamó Ricardo Natanael Decena Heredia— y heridas voluntarias —en perjuicio de Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez—, respectivamente.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona resultó apoderado del conocimiento de la acusación de marras, en la cual se constituyó como querellante y actora civil la señora Xiomara Daniela Carrasco Gómez. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 156, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenando a Edward Antonio Fernández a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización —sujeta a liquidación por estado— a favor de la querellante y actora civil.

Inconforme con la citada decisión, Edward Antonio Fernández interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue rechazado por mal fundado y carente de base legal mediante la Sentencia núm. 00019-13, del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

Luego, aún inconforme con lo decidido, Edward Antonio Fernández incoó un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 237, del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En la especie, la decisión jurisdiccional recurrida —la Sentencia núm. 237— fue notificada al recurrente el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y este interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), lo cual evidencia un transcurso de ocho (8) días entre una diligencia procesal y otra, cuestión que, en efecto, nos

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permite constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizado dentro del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que a lo largo del proceso judicial al que fue sometido se encontró en estado de indefensión.

g. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el primero —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— se cumplió al momento en que fueron invocados tales supuestos de violación de derechos fundamentales ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i. Asimismo, verificamos que se cumple con el segundo requisito, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria que, para la especie, culmina con el recurso de casación; de igual manera, se advierte que la supuesta violación —atendiendo a las pretensiones del recurrente— no fue subsanada en dicha instancia.

j. En cuanto al tercer requisito, este también se encuentra presente, pues el rechazo del recurso de casación mediante la Sentencia núm. 237, en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, podría deberse a cuestiones imputables al juez o tribunal que conoció del caso, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dada la causal —tercera— elegida por el recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

l. Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

*[S]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

p. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto del suministro de las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas que obedecen al ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso penal.

### **11.- Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente, Edward Antonio Fernández, fundamenta su recurso argumentando que, tanto en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona como ante la Segunda Sala de la Suprema Corte Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia —en funciones de corte de casación— le fueron afectados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Todo a raíz de que fue colocado en un estado de indefensión que debió ser advertido y resuelto, de oficio, por dichos tribunales conforme a la competencia que les confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal para revisar cuestiones de índole constitucional que se presenten en el discurrir de un recurso.

b. Dicho estado de indefensión, conforme a los argumentos del recurrente, dimana del hecho de que las motivaciones de la Sentencia núm. 156 dictada en primer grado —por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona— son contrarias a su dispositivo, ya que en ellas se precisa que la condena impuesta a Edward Antonio Fernández sería de quince (15) años de reclusión mayor, no veinte (20) años de reclusión mayor, como se consagra en su parte dispositiva y ha sido ratificado en posteriores ocasiones.

c. Tal y como revela la glosa procesal, dicha cuestión no fue advertida por la indicada corte de apelación al momento de emitir la Sentencia núm. 00019-13; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación interpuesto contra la misma, en la sentencia —número 237— recurrida en revisión, se refirió a ella indicando que:

*...en relación al estado de indefensión argumentado por el recurrente, respecto al error material contenido en la motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, el mismo no se evidencia en el presente proceso, toda vez que del examen de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se observa, que el propósito de los juzgadores era la imposición de 20 años como sanción por los hechos imputados; que por demás se advierte, que la Corte a-qua no vulneró los derechos del imputado recurrente, en razón de que el vicio alegado no alcanza la competencia constitucional consignada en el artículo 400 para que esta se pronunciara*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de oficio; en consecuencia, y no existiendo nada que censurar a la decisión emitida por la Corte a-qua, procede el rechazo del presente recurso.*

d. En tal sentido, conviene recordar lo establecido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), en cuanto a que

*(...) la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución. En efecto, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.*

e. Además, en la Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este colegiado, citando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional español —ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007)—, estableció que:

*...el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.*

f. Y, precisamente, aunada a lo anterior es que se encuentra la decisión jurisdiccional hoy impugnada en revisión constitucional, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a verificar que estaba en presencia de un error

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

material u ortográfico en las motivaciones, cometido al momento en que se redactó la decisión jurisdiccional íntegra, ya que las argumentaciones realizadas por los jueces de primer grado —confirmadas por los jueces de alzada— se corresponden con los tipos penales —homicidio voluntario y heridas voluntarias— imputados al recurrente y, a su vez, respaldan la sanción que le fue impuesta —veinte (20) años de reclusión mayor—.

g. Además, la indefensión procesal de un justiciable si bien supone una inminente limitación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, a un debido proceso, para que ella se produzca, necesariamente, la persona —física o jurídica— debe encontrarse en una situación que le inhabilite para rebatir jurídicamente las agresiones de las cuales es objeto por parte de su contraparte o, incluso, de algún juez o tribunal, especialmente frente aquellas que representen un riesgo u amenaza a sus derechos fundamentales.

h. En otros términos, la persona se encuentra en indefensión procesal cuando no goza de posibilidades jurídicas —ni fácticas— para emitir una reacción en defensa de sus intereses dentro del proceso.

i. De ahí que, en el presente caso, Edward Antonio Fernández —en efecto— no se encontraba en el estado de indefensión que alega, pues a lo largo del proceso penal seguido en su contra se observa que este tuvo una defensa técnica que le permitió servirse de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución y los mecanismos procesales establecidos en el Código Procesal Penal —tales como el recurso de apelación y el recurso de casación—, en defensa de sus intereses.

j. Además, es necesario recordar que el hecho de que un tribunal incurra en errores materiales al momento de transcribir íntegramente las motivaciones que soportan una decisión jurisdiccional dada en audiencia pública no puede —ni debe— considerarse como un móvil generador de violaciones a los derechos fundamentales

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del perjudicado con dicho error, ya que estos —los errores materiales— no afectan o implican modificación alguna respecto de los efectos jurídicos del contenido de la decisión.

k. Por tanto, todo lo anterior revela que, tal y como afirmó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Edward Antonio Fernández en ninguna de las instancias del proceso penal seguido en su contra se vio en un estado de indefensión —o de algún otro quebrantamiento a sus derechos fundamentales— que ameritara el ejercicio, de oficio, de las atribuciones de revisión de las cuestiones de índole constitucional que le confiere taxativamente a los jueces apoderados de algún recurso en materia penal el artículo 400 del Código Procesal Penal; cuestión que nos permite advertir que en la especie no se ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente.

l. La decisión jurisdiccional recurrida satisface el mínimo de motivación que este tribunal, en reiteradas ocasiones, ha establecido como parámetro a observar por parte de los tribunales del orden judicial. Dicho criterio se encuentra establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), precisando que para una correcta motivación deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

m. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 237 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando que en la pena impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no se observa ningún estado de indefensión debido a que del examen de la sentencia de primer grado se observa que el propósito de los juzgadores era la imposición de veinte (20) años como sanción por los hechos imputados, lo cual da cuenta de que no hubo error material alguno que subsanar.

Asimismo, fundamenta su decisión en los cuerpos normativos —Código Penal y Código Procesal Penal— aplicables a cada punto de debate.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la Corte de Casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por los jueces del fondo, la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al quedar reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 237, la cual no se encuentra solamente fundamentada en el derecho aplicable a la disputa, tanto para resolver la cuestión correspondiente a los parámetros tomados en cuenta para determinar la duración de la pena impuesta, sino también que en ella se precisa que la pena impuesta por los jueces de primer grado se corresponde con los hechos imputados, razón por la cual no hubo error material al imponer la pena.

n. Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a derecho fundamental alguno de Edward Antonio Fernández, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia núm. 237, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edward Antonio Fernández, así como a la parte recurrida, Xiomara Daniela Carrasco Gómez y Miguel José Agramonte Vélez, y a la Procuraduría General de la República.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al análisis que se hace de la letra a) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Respecto del requisito previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, invocación oportuna de la violación alegada, en el presente caso, el recurrente sostiene que la motivación dada por el tribunal de primer grado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, estuvo orientada a establecer una condena de quince (15) años y, sin embargo, se impuso una condena de veinte (20) años. Ante tal incongruencia se invocó en el tribunal que conoció del recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, texto en el cual se establece que:

*Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Como se advierte, en el texto transcrito en el párrafo anterior se consagran los elementos que el juez penal debe tomar en cuenta al momento de establecer una condena, elementos que, según el recurrente, no fueron observados por el tribunal de primer grado. Este alegato fue rechazado por la Corte de Apelación, en el entendido de que el recurrente se limitó a plantear la violación, de manera general, del referido artículo 339, pero no especificó cuál o cuáles de los elementos fueron inobservados.

5. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en que la violación del indicado artículo 339 debió ser corregida por la Corte de Apelación, no obstante, el hecho de que no se especifica el elemento o elementos que no fueron tomados en cuenta al momento de redactar la sentencia, en el entendido de que se trataba de un asunto de orden constitucional que, en consecuencia, podía ser subsanado de oficio.

6. El tribunal que conoció del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció, por una parte, que la Corte de Apelación no tenía la obligación de subsanar de oficio la cuestión planteada y, por otra parte, que entre la motivación y el dispositivo de la sentencia de primer grado existía congruencia, razón por la cual rechazó el recurso de casación.

7. El rechazo del recurso de casación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye, según el recurrente, una violación del artículo 401 del Código Procesal Penal, texto según el cual *“Suspensión. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”*.

8. Como se advierte, las violaciones alegadas se les imputan tanto a la Corte de Apelación como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo cual resulta Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que respecto del primero de los tribunales, el recurrente tuvo la oportunidad de invocar la violación, como efectivamente lo hizo, pero respecto del segundo de los tribunales materialmente no le fue posible, toda vez que, como sabemos, toma conocimiento de la irregularidad cuando le notifican la sentencia objeto del recurso de revisión. En este sentido, lo procedente es que en la especie se establezca que el requisito previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137.11 no es exigible, en lugar de afirmar que el mismo se cumple, como se sostiene en el proyecto de sentencia aprobado por el pleno.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que consideramos que lo correcto es que se establezca que el requisito previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie Edward Antonio Fernández interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso en los distintos escenarios procesales en que fue conocido el proceso penal del cual es imputado.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión* Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violate un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>1</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>3</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente*

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) –

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>9</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. Cuando no es susceptible de ser

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>10</sup>.**

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”<sup>12</sup>.**

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”<sup>13</sup>.*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>16</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional pro hijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”<sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>18</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo,

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, este referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado. Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>24</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

59. En efecto, "*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*"<sup>26</sup>.

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”;* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>28</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a*

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>31</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”<sup>33</sup>.

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”<sup>34</sup>.

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano*

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’<sup>35</sup>.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)*”.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>39</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”<sup>40</sup>.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>41</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”<sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*<sup>43</sup>.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>44</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>45</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

---

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*<sup>46</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie la parte recurrente, Edward Antonio Fernández, alega que hubo violación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso debido a

---

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en el proceso judicial seguido en su contra no fue garantizado su derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>48</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*f) En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que a lo largo del proceso judicial al que fue sometido se encontró en estado de indefensión.*

---

<sup>48</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

*Párrafo.* - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos [...]*

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>49</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>50</sup>». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza

<sup>49</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>50</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>51</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>51</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2015-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edward Antonio Fernández contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).